



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 3779/2021

ACTORA: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: "VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, doce de noviembre de dos
mil veintiuno

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 3779/2021, y;

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *siete de junio de dos mil veintiuno* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, ***, demandó de la concesionaria "VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

***"II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE
SE IMPUGNA***

*El recibo expedido por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES S.A. DE C.V. (sic), por la cantidad de \$1,105.00 (MIL CIENTO CINCO PESOS 00/100 M.N.), con número de cuenta ***. ";*

II. El *veintiocho de junio de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA];

III. Mediante proveído del *veintitrés de julio de dos mil veintiuno*, se admitió la contestación realizada por la concesionaria demandada, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la actora para que formulara ampliación a la demanda;

IV. Por acuerdo del *veintiocho de octubre de dos mil veintiuno*, se negó la admisión de la contestación de demanda ofrecida por la tercera interesada; a su vez se perdió derecho a la parte actora para formular ampliación de demanda; señalándose así hora y fecha para la celebración de audiencia de juicio;

V. En audiencia de juicio celebrada el *nueve de noviembre de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio; se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. Existencia del acto administrativo impugnado.

La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo número *** de fecha *veintinueve de marzo de dos mil veintiuno* que obra a foja 3 de los autos; resolución en la que se determina y exige a *** el pago de \$1,105.00 (MIL CIENTO CINCO PESOS 00/100 M.N.) por 02 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en Calle ***, en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, cuenta ***, cuyo último periodo de consumo comprende del *veintitrés de febrero al veinticuatro de marzo de dos mil*



veintiuno —23/Feb/2021 al 24/Mzo/2021—.

Probanza que al provenir de la parte actora y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. Previo al estudio de la existencia de causales de improcedencia en el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 53 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al **análisis y resolución del INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA** formulado por la parte demandada.

Mediante acuerdo del *veintitrés de julio de dos mil veintiuno*, se tuvo a la autoridad demandada VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., promoviendo INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA, en contra de la parte actora *******, el cual hizo consistir en los siguientes argumentos:

- Que al ser emplazada y recibir a través de su representada el escrito inicial de demanda detectó ciertas irregularidades en la firma que aparece como de la parte actora *******, y bajo el temor fundado de la falsedad de la misma cotejó dicha rubrica con sus archivos, detectando que la misma no coincidía con la información acumulada en su base de datos.

- Que los documentos que carecen de la firma real de la persona a quien se atribuye, tienen los mismos efectos de un documento sin firma y por tanto, no puede producir consecuencias legales a favor de aquel a quien se atribuye su supuesta autoría.

- Que en razón de que el documento atribuido a la parte actora no se encuentra en realidad firmado por ésta, sino por una persona diversa, se debe desconocer la eficacia procesal del documento impugnado como falso, implicando con ello que la parte actora realmente no compareció a demandar a la concesionaria.

- Que esta autoridad puede determinar, a través de sus propios sentidos y sin necesidad de la prueba pericial grafoscópica, que el documento cuya impugnación se realiza, resulta ser falso en autenticidad, pues la firma no fue asentada del puño letra de la parte actora, invocando al efecto la tesis identificada con el rubro *“PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. LOS JUZGADORES PUEDEN DETERMINAR SU ALTERACIÓN CUANDO SEA NOTORIA Y PATENTE, SIN REQUERIR CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, PUES SU EXAMEN FORMA PARTE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”*.

Ahora bien los argumentos vertidos por la concesionaria en su incidente de falsedad de firma resultan insuficientes e infundados, toda vez que para que ésta Sala tenga como cierto que la firma que aparece en el escrito inicial de demanda no es del puño y letra de la parte actora, es necesario que dicha afirmación se acredite con las pruebas idóneas para el caso, en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del estado de Aguascalientes, sin que así sucediera.

Lo anterior es así, toda vez que la concesionaria actora incidentista, se limitó a hacer meras afirmaciones sin soporte alguno, puesto que únicamente ofertó como pruebas para acreditar su dicho la prueba instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, las que no son suficientes, pues de autos no se advierte actuación o situación alguna que lleve a ésta Sala a tener por cierto que la firma que aparece como de la parte actora en el escrito inicial de demanda, no sea autógrafa de ésta.

Sin que se pueda tomar en cuenta el argumento donde la concesionaria asegura que esta Sala puede determinar, a través de sus propios sentidos y sin necesidad de la prueba pericial grafoscópica, que el documento cuya impugnación se realiza, es falso en su autenticidad, ya que la firma que aparece no fue estampada de puño y letra por la parte actora ***, invocando la tesis de rubro citado anteriormente.



Ello es así, ya que no existe en autos documento y/o prueba alguna mediante la cual ésta Sala pueda llevar a cabo la comparación que asegura la concesionaria se puede realizar a través de los sentidos sin la necesidad de prueba pericial grafoscópica, respecto a la firma que dice es falsa, con aquella que se tuviera como cierta y original estampada de puño y letra de la parte accionante en el juicio principal, para así poder determinar que la firma cuestionada es falsa.

Con base en lo antes expuesto, ésta Sala encuentra como INFUNDADO E IMPROCEDENTE el incidente de falsedad de firma que la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A DE C.V. hizo valer.

CUARTO. Causales de improcedencia.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia invocadas por la concesionaria demandada.

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Afirma en primer término, que **el acto impugnado no es una resolución definitiva** que afecte el **interés legítimo** de la parte actora ya que los artículos 104, tercer párrafo y 136 de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes, imponen la obligación de los usuarios de inconformarse con el recibo de agua, previo a la presentación de la demanda de nulidad, cuando no estén conformes con las tarifas aplicadas, o no esté de acuerdo con el cobro que refleja el recibo del agua, por lo que el usuario debió presentar su inconformidad para que esta detone la emisión de una resolución definitiva, ya que el recibo por sí mismo no puede ser impugnado, sin antes agotar el medio de defensa que establece la ley, por **no ser una resolución definitiva.**

Como sustento de lo anterior invoca el siguiente criterio

jurisprudencial de la novena época, con número de registro: 2004063, cuyo rubro indica: “*PROCESO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO, AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTAPO y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO NO DISPONGA EXPRESAMENTE UN PLAZO PARA PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA*”

Posteriormente aduce que **esta Sala Administrativa es incompetente** para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: “*AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.*”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75,



fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *veintitrés de julio de dos mil veintiuno*, que no se actualiza las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión

la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

QUINTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

SEXTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

De los argumentos expuestos por el demandante, se estudia el ÚNICO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda que contiene dos argumentos de nulidad.

Así, como primer argumento, afirma la parte actora, que resulta ilegal la resolución impugnada porque la determinación de pago contenida en la misma consiste en un adeudo de agua potable que se encuentra basada en cuotas o tarifas distintas a las autorizadas

El argumento de estudio es INOPERANTE

Es así porque tales afirmaciones son argumentos genéricos y superficiales en tanto no logra construir un argumento que pueda ser analizado por esta Sala.

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



Ello porqué afirma que la resolución, se encuentra determinada en cuotas y/o tarifas distintas a las autorizadas y aplicables para los meses facturados en ella, sin embargo, la parte actora es omisa en expresar cómo o porqué las tarifas aplicadas para determinar la cantidad a pagar por el servicio fueron distintas a las autorizadas.

Es decir, la parte actora manifiesta como argumento, el que se le hayan aplicado tarifas distintas a las que fueron autorizadas, sin embargo, no expresa las razones de su dicho, en otras palabras, no manifiesta cuáles tarifas eran las que se autorizaron y debieron aplicársele o porqué las que se le aplicaron no fueron las que están autorizadas; todo ello, para que esta Sala pudiera analizar la legalidad o ilegalidad de tales actuaciones, de ahí que el referido argumento resulta inoperante.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Como segundo argumento de nulidad, expresa la parte

actora que la resolución impugnada es ilegal, ya que las tarifas que se supone eran aplicadas para dichos meses (*haciéndose referencia a los meses que cita dentro del mismo concepto de nulidad y que son de febrero a abril de dos mil veintiuno (sic)*) no fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado, ni en uno de mayor circulación en el Estado, como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

El argumento de estudio es **INFUNDADO**

Resulta así, en virtud de que la demandada sí acredita las publicaciones de tarifas correspondientes al mes de adeudo que la parte actora reclama, es decir, los meses de *febrero y marzo de dos mil veintiuno*, ello, tanto en un diario de mayor circulación del estado y en el Periódico Oficial del Estado (ver fojas de la 57 a 97 de autos), ello **sin que la parte actora haya presentado ampliación de demanda** para controvertir dichas publicaciones, aún y cuando tenía el derecho y la oportunidad procesal para hacerlo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Sin que sea óbice de lo anterior que la concesionaria demandada no exhibiera la publicación del mes de *abril de dos mil veintiuno*, ya que no se encontraba obligada a ello, puesto que del recibo impugnado se advierte que **las últimas tarifas valor que se aplicaron** en éste fueron las respectivas al apartado “PERIODO DE CONSUMO”, motivo de expedición del recibo impugnado, y que versa sobre los meses de *febrero a marzo de dos mil veintiuno*. De ahí que la concesionaria demandada no tenía la obligación de exhibir tarifas valor respecto del mes de *abril de dos mil veintiuno* en virtud de no aplicar en el acto impugnado.

Así, de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes²; 3,

² “**ARTICULO 30.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
XIII. Prestador de los servicios: quien preste los servicios públicos de agua potable, drenaje,



6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes³, se obtiene que:

I. El prestador de los servicios, en este caso, la

alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales, ya sean organismos operadores municipales, intermunicipales, concesionarios o contratistas del Instituto;

“ARTÍCULO 23.- Los Organismos Operadores Municipales se crearán, previo acuerdo del Municipio correspondiente y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En el acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos.”

“ARTÍCULO 25.- El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

...

II. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley;”

“ARTÍCULO 27.- Los Organismos Operadores Municipales contarán con:

I. Un Consejo Directivo;”

“ARTÍCULO 29.- El Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...

III. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo V, Sección Tercera de esta Ley;”

“ARTÍCULO 34.- El Director General del Organismo Operador Municipal deberá ser ciudadano mexicano mayor de treinta y cinco años de edad con experiencia técnica, administrativa y profesional, comprobada en materia de aguas, y tendrá las siguientes atribuciones:

...

IV. Publicar las cuotas y tarifas determinadas por el Consejo Directivo en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación de la Entidad;**”

“ARTÍCULO 101.- Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como **las cuotas o tarifas** que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, **se publicarán** en el **Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.**”

³ **“ARTÍCULO 30.-** La Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes es un Organismo Técnico, Público, Descentralizado de la Administración Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con características de permanencia y autonomía con funciones de Autoridad Administrativa, denominado también por sus siglas CCAPAMA.”

“ARTÍCULO 60.- Son funciones de la Comisión las siguientes:

...

XII.- Aprobar las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;”

“ARTÍCULO 16.- EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...

III.- Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;”

concesionaria, aplicará para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas y tarifas que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

Luego, la concesionaria Veolia Agua Aguascalientes México para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie sí acontece.

Se hace tal afirmación, porque la concesionaria sí demostró que las tarifas aplicables a los meses facturados en el recibo impugnado se hayan publicado en un diario de mayor circulación en el Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado.

Es así, porque la demandada, al producir su contestación de demanda, acreditó la publicación de tarifas a aplicables a los meses de febrero y marzo de dos mil veintiuno, que es el periodo objeto de su reclamación, tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en un diario de mayor circulación en el estado; lo que realizó de la siguiente forma.

Luego, para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la demandada señaló todas las fechas de publicación, acompañando a su escrito de contestación de demanda copias simples de publicaciones de las referidas tarifas en el Periódico Oficial del Estado, —foja 49 y 50 frente y vuelta del expediente—.

Ahora bien, para constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de las mencionadas fechas⁴, toda vez que se trata de una

⁴ <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/PeriodicoOficial/>



fuentes de publicación oficial que constituyen para este tribunal un hecho notorio.

Lo anterior en razón de que *al haber sido exhibidas en copia simple por la demandada*, resultan necesarios para resolver la controversia, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, ***bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.***”

Así, al constatar el contenido de las referidas publicaciones, se comprueba que las mismas contienen las tarifas valor del servicio de agua potable y alcantarillado publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado para los meses de febrero y marzo de dos mil veintiuno, que son las que la parte actora reclama que no fueron publicadas.

Por lo que hace a la publicación en diario de mayor circulación en el estado, la demandada ofreció como prueba copias certificadas ante notario público de los siguientes diarios:

- a) Mes de febrero de dos mil veintiuno, diario Hidrocálido, de fecha *ocho de febrero de dos mil veintiuno*,

b) Mes de marzo de dos mil veintiuno, diario Hidrocálido, de fecha *primero de marzo de dos mil veintiuno*;

Copias certificadas que obran a fojas 93 a 97 del expediente y en las cuales el notario público, certifica que las copias fueron tomadas del mencionado diario, y fechas, y que las mismas concuerdan fielmente con su original que tuvo a la vista.

Con lo cual, se acredita que la demandada sí cumplió con el requisito de publicación de las tarifas en el Periódico Oficial del Estado, así como en un diario de mayor circulación en el estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, de ahí que los argumentos de estudio sean infundados.

Por lo que subsiste la legalidad de la citada resolución, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

Así las cosas, al ser **INOPERANTES** e **INFUNDADOS** los argumentos de nulidad, lo que procede es **RECONOCER LA VALIDEZ** de la resolución impugnada.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. No fue procedente la acción de nulidad ejercida por el actor.

SEGUNDO. Se reconoce la **VALIDEZ** de la determinación contenida en el recibo número ***; emitido por la concesionaria “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. de C.V., el *veintinueve de marzo de dos mil veintiuno*.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno. Conste CBCO

La Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 3779/2021 dictada en doce de noviembre de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de quince páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.